JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, trece de septiembre de dos mil veintidós
Rad. 17-001-31-10-001-2010-00687-00

Sentencia No. 222

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de ***REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION****, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora* ***MELVA ARANGO BEDOYA****, hermana de* ***ELENA ARANGO BEDOYA****, proceso que culminó con providencia de junio 13 de 2011.*

H E C H O S

La señora ***MELVA ARANGO BEDOYA****, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente en favor de su hermana* ***ELENA ARANGO BEDOYA****, nacida el 17 de noviembre de 1945 en el municipio de Marulanda, Caldas, siendo inscrito su nacimiento ante la Registraduría Municipal del Estado Civil, tomo 8 folio 255. Pretensión que fundamentó en el hecho de que* ***ELENA*** *padecía, de acuerdo con dictamen médico obrante en el plenario, retardo mental leve, de etiología multifactorial, con pronóstico pobre, corroborado por otro obrante a folio 36 del expediente, en el que se concluye: "Dado el curso crónico de la enfermedad, la paciente tiende al deterioro mental. No es capaz de administrar sus bienes ni disponer de ellos responsablemente, por discapacidad mental permanente y absoluta", desprendiéndose de los hechos de la demanda que* ***ELENA*** *dependía económicamente de la pensión de su progenitora, y que el fin del proceso era reclamar la sustitución de la pensión en caso de que la mamá faltara.*

La anterior actuación terminó con sentencia del 13 de junio de 2011, por medio de la cual se declaró a ***ELENA ARANGO BEDOYA****, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curadora a su hermana* ***MELVA ARANGO BEDOYA****.*

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Articulo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia

de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada, sin encontrar abonados telefónicos en los cuales se pudiera citar a los involucrados en la acción, por lo que ordenó que a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, se localizara a las nombradas en la dirección aportada, para que comparecieran al Juzgado y lograr el objetivo propuesto como era determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial.

El 24 de agosto de 2022 se allegó por parte de la Asistente Social SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS, informe en el que se lee:

"Realizada la visita social en forma presencial a la dirección reportada en el expediente, donde los habitantes del inmueble informan que no los conocen, realicé las llamadas pertinentes a los teléfonos aportados sin tener éxito en los mismos, porque dicen que no están en uso, ni contestan, por lo anterior se le informa al Despacho que fue imposible practicar la revisión de la interdicción de la aquí discapacitada, ni conocer la situación en que se encuentra", el único dato que se tiene de acuerdo con el ADRES es que vive en Bogotá, sin más datos".

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Despacho considera con base en lo referido que, si bien está probado que ***ELENA ARANGO BEDOYA****, nacida el 17 de noviembre de 1945, es persona mayor y con una discapacidad irreversible que la volvía dependiente de tercera persona, no se pudo acreditar que la misma requiera en el momento de apoyo judicial para la manifestación de su voluntad y la ejecución de acto jurídico, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues a pesar de los esfuerzos que se hicieron por el Juzgado y la Asistente Social designada para el efecto, no se pudo localizar a ésta ni a la hermana para lograr su comparecencia, razón por la cual y atendiendo lo referido en interrogatorio vertido por la señora* ***MELVA ARANGO BEDOYA,*** *quien indicó que el fin de adelantar el proceso de interdicción que hoy se revisa, era el de poderla representar cuando así lo requiriera, hablando a futuro, para que en caso de faltar la progenitora pudieran adelantar la reclamación de la sustitución pensional de ésta, porque en aquel momento no había acto jurídico concreto a verificar, razón por la cual y ante la imposibilidad de entrevistarla directamente, se considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56, que a la letra señalan:*

"Parágrafo 1: *En caso de que el Juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil*

correspondiente; una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de poyo contemplados en la presente ley.
Parágrafo 2: L*as personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".*

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado, el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 163 del 13 de junio de 2011, por medio de la cual se declaró en interdicción a ***ELENA ARANGO BEDOYA****, nacida el 17 de noviembre de 1945 en el municipio de Marulanda, Caldas, siendo inscrito su nacimiento ante la Registraduría Municipal del Estado Civil, tomo 8 folio 255. Se ordenará la anulación en el registro civil de nacimiento de ELENA, la anotación de la interdicción.*

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de ***ELENA ARANGO BEDOYA****, identificada con cédula No. 41.744.162, mediante oficio 1319 del 28 de junio de 2011, para los efectos que consideren pertinentes.*

En caso de que ***ELENA*** *requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona, proceso verbal sumario de* ***ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.***

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: *Dejar sin efectos la sentencia # 163 del 13 de junio de 2011, por medio de la cual se declaró en interdicción a* ***ELENA ARANGO BEDOYA****, identificada con cédula número 41.744.162, nacida el 17 de noviembre de 1945 en el municipio de Marulanda, Caldas, siendo inscrito su nacimiento ante la Registraduría Municipal del Estado Civil al Tomo 8, folio 255.*

SEGUNDO*: Ordenar la anulación en el registro civil de nacimiento de* ***ELENA ARANGO BEDOYA****, la anotación de la interdicción. Decisión que fuera comunicada mediante oficio 1318 de fecha 28 de junio de 2011.*

TERCERO*: Comuníquese igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de* ***ELENA ARANGO BEDOYA****, mediante oficio 1319 del 28 de junio de 2011, para los efectos que consideren pertinentes.*

***CUARTO**: En firme esta decisión archívense las diligencias.*

N O T I F I Q U E S E

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ